

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Bogotá D.C.**

REFERENCIA: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a funciones públicas en condiciones de mérito, buena fe, confianza legítima, participación ciudadana, acceso a la información pública y derecho de petición.

ACCIONANTE:

- IVAN OMAR PARRA FUENTES

ACCIONADOS:

- MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ASUNTO: Solicitud de protección constitucional y suspensión provisional del proceso de selección convocado mediante Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

IVAN OMAR PARRA FUENTES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por considerar amenazados y vulnerados mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, participación ciudadana, acceso a la información pública, derecho de petición y acceso al ejercicio de funciones públicas bajo condiciones objetivas, transparentes y previamente establecidas**, con ocasión de la expedición y ejecución de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y del proceso de selección de integrantes y miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez.

I. HECHOS

PRIMERO. Expedición de la Resolución 1061 de 2026.

El Ministerio del Trabajo expidió el 10 de abril de 2026 la **Resolución No. 1061**, mediante la cual convocó a concurso público y objetivo para seleccionar y conformar las listas de elegibles de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

La Resolución constituye, conforme a su propio artículo 3, la norma reguladora del concurso y resulta obligatoria para el Ministerio del Trabajo, la institución de educación superior encargada del proceso y los aspirantes.

SEGUNDO. Reconocimiento expreso de un vacío normativo

La propia motivación de la Resolución 1061 de 2026 reconoce expresamente la existencia de un **vacío normativo respecto de la conformación y perfiles de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez**.

Tal vacío se originó, entre otras razones, por la declaratoria de nulidad de disposiciones del Decreto 1352 de 2013 y por la derogatoria del Decreto 2463 de 2001.

La Resolución reconoce asimismo que no existe actualmente disposición legal o reglamentaria vigente que determine formalmente cuántos integrantes deben conformar las Juntas y cuáles deben ser sus perfiles profesionales.

TERCERO. Determinación administrativa de materias respecto de las cuales la propia administración reconoce ausencia de regulación vigente

Pese al vacío normativo reconocido, la Resolución 1061 de 2026 procedió a determinar directamente la composición y perfiles profesionales de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

La propia motivación de la resolución señala que la administración ha acudido a la **costumbre como fuente auxiliar del derecho** y a disposiciones históricas contenidas en normas derogadas para conservar determinados perfiles profesionales.

Surge así una seria controversia constitucional acerca de si una autoridad administrativa puede, mediante una resolución que simultáneamente constituye las reglas del concurso, suplir un vacío normativo y establecer requisitos, perfiles y composición que pueden incidir directamente en quién puede participar, competir y resultar seleccionado.

CUARTO. Antecedentes judiciales que afectan el fundamento normativo del concurso

La convocatoria reconoce como antecedente la declaratoria de nulidad de distintas disposiciones del Decreto 1352 de 2013 y específicamente las decisiones judiciales que cuestionaron facultades administrativas relacionadas con la determinación de requisitos y perfiles de los integrantes de las Juntas.

Por consiguiente, la discusión no constituye una mera discrepancia del accionante con las reglas del concurso.

Existe una cuestión constitucional sustancial consistente en establecer si la administración, ante la ausencia de una norma vigente que determine determinados elementos esenciales de integración de las Juntas, podía establecerlos directamente mediante el acto administrativo que convocó el concurso.

QUINTO. Deber de publicidad y participación ciudadana

El numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de las autoridades de mantener a disposición del público los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Este deber constituye una manifestación de los principios constitucionales de publicidad, participación, transparencia y debido proceso administrativo.

No se ha acreditado públicamente, de manera clara y verificable, que antes de la expedición de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 se hubiese publicado el correspondiente proyecto de regulación, señalado un término para presentar observaciones y conservado registro público de estas.

SEXTO. Derecho de petición presentado por el accionante

Ante esta situación, el **17 de julio de 2026** presenté derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales, solicitando información y documentos destinados precisamente a verificar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, transparencia y participación ciudadana previas a la expedición de la Resolución 1061 de 2026.

Entre otros aspectos solicité:

1. Informar si existió un proyecto de acto administrativo previo a la Resolución 1061 de 2026 sometido a publicidad.
2. Remitir copia del proyecto.
3. Informar fecha y medio de publicación.

4. Informar el término otorgado para observaciones ciudadanas.
5. Remitir las observaciones presentadas.
6. Remitir memoria justificativa, estudio técnico o documento que sustentó la decisión.
7. Certificar si el Ministerio considera la Resolución 1061 un acto administrativo sujeto al procedimiento de publicidad del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.
8. Informar las razones jurídicas en caso de considerar que dicho procedimiento no resultaba aplicable.

La información solicitada resulta directamente relacionada con la posibilidad de determinar la regularidad constitucional y administrativa del concurso actualmente en ejecución.

SÉPTIMO. Avance del concurso mientras persisten cuestionamientos constitucionales

No obstante, las controversias descritas, el concurso ha continuado avanzando y la Universidad de Pamplona ha ejecutado sucesivamente etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, reclamaciones, aplicación de pruebas de conocimientos y pruebas psicotécnicas y publicación de resultados.

Esto implica que la actuación administrativa continúa consolidando situaciones jurídicas mientras permanecen sin esclarecer cuestionamientos que afectan las bases mismas del proceso.

OCTAVO. Existencia de múltiples acciones constitucionales relacionadas con el mismo concurso.

La propia Universidad de Pamplona ha publicado en la página oficial del concurso numerosas acciones de tutela promovidas ante diferentes despachos judiciales del país contra el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona relacionadas con el proceso convocado mediante Resolución 1061 de 2026.

La multiplicidad de acciones constitucionales no demuestra por sí sola la ilegalidad del concurso, pero constituye un elemento objetivo que evidencia que los cuestionamientos sobre el proceso **no corresponden a una inconformidad aislada**, sino que han generado controversias constitucionales respecto de distintos aspectos de su diseño y ejecución.

NOVENO. Riesgo de consolidación de situaciones jurídicas

Si el concurso continúa hasta la conformación definitiva de las listas de elegibles y posterior designación y posesión de los integrantes de las Juntas, se producirán situaciones jurídicas cada vez más difíciles de revertir.

Una eventual determinación judicial posterior acerca de irregularidades sustanciales podría producir afectaciones no solamente respecto del accionante sino también de aspirantes, elegibles, personas designadas y usuarios del Sistema de Seguridad Social Integral.

La suspensión temporal constituye, por tanto, una medida menos gravosa que permitir que el procedimiento finalice y posteriormente resulte necesario afectar situaciones jurídicas consolidadas.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

Considero vulnerados o seriamente amenazados los siguientes derechos y principios constitucionales:

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo – artículo 29 de la Constitución.

Toda actuación administrativa debe sujetarse a las normas preexistentes que determinan la competencia de la autoridad y las reglas aplicables.

Las reglas de un concurso público no pueden sustentarse en competencias inciertas ni pueden suplirse requisitos esenciales mediante criterios administrativos que excedan las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley.

2. Derecho a la igualdad – artículo 13 de la Constitución.

La definición de perfiles y requisitos determina directamente quién puede participar y quién queda excluido del proceso.

Por consiguiente, tales condiciones deben contar con fundamento jurídico objetivo, previo, general e imparcial.

3. Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos – artículo 40 numeral 7 de la Constitución.

El acceso a funciones públicas exige condiciones objetivas y previamente determinadas y un procedimiento respetuoso del mérito, igualdad y debido proceso.

4. Principios de buena fe y confianza legítima – artículo 83 de la Constitución.

Los ciudadanos tienen derecho a confiar en que las autoridades desarrollarán los concursos públicos con estricto respeto de las competencias legales y las reglas constitucionales.

5. Participación ciudadana y publicidad – artículos 2, 40 y 209 de la Constitución y artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

La participación en la elaboración de determinadas decisiones administrativas constituye una garantía material y no una simple formalidad.

6. Derecho fundamental de petición y acceso a la información pública – artículos 23 y 74 de la Constitución.

La documentación solicitada al Ministerio resulta esencial para ejercer control ciudadano sobre la actuación administrativa y determinar si el acto que regula el concurso fue precedido de los procedimientos legalmente exigibles.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Principio de legalidad y competencia administrativa

Los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política establecen que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las atribuidas por la Constitución y la ley.

La competencia administrativa es previa, expresa y reglada. Por ello, la existencia de un vacío normativo no constituye, por sí misma, fuente autónoma de competencia para la administración.

Si determinadas disposiciones que facultaban a la autoridad para definir requisitos y perfiles fueron retiradas del ordenamiento jurídico, debe examinarse constitucionalmente si resulta admisible reconstruir esa competencia mediante una resolución administrativa y recurriendo a la costumbre o a disposiciones derogadas.

2. Reserva de ley

La Resolución 1061 reconoce expresamente la inexistencia de una disposición legal o reglamentaria vigente que determine formalmente determinados elementos de estructura y perfiles de las Juntas. No obstante, posteriormente establece esos elementos.

Tal circunstancia plantea una posible vulneración del principio de reserva de ley y del principio de legalidad, especialmente considerando los antecedentes jurisprudenciales que determinaron la invalidez de

disposiciones mediante las cuales se habían conferido facultades administrativas relacionadas con la definición de requisitos y perfiles.

3. Publicidad previa y participación ciudadana

El numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 exige que las autoridades mantengan a disposición del público: los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Cuando un acto administrativo establece las reglas generales de un concurso público nacional, define perfiles, requisitos, criterios y procedimientos que afectan a un universo indeterminado de ciudadanos, resulta constitucionalmente relevante establecer si se cumplió o no este deber.

La omisión de esta etapa, de resultar acreditada, no puede considerarse automáticamente una irregularidad inocua, pues habría privado a los ciudadanos potencialmente afectados de intervenir antes de la adopción de las reglas definitivas.

4. Las reglas del concurso vinculan a la administración

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las reglas de una convocatoria constituyen el marco obligatorio tanto para los aspirantes como para la administración.

Precisamente por ello resulta indispensable que dichas reglas hayan sido expedidas por autoridad competente, con fundamento normativo suficiente y respetando los procedimientos constitucionales y legales aplicables.

5. Procedencia excepcional de la tutela

Reconozco expresamente que la acción de tutela no constituye, por regla general, el mecanismo judicial destinado a declarar la nulidad de actos administrativos.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su procedencia excepcional en materia de concursos cuando los mecanismos ordinarios no resultan materialmente eficaces para impedir la vulneración o cuando actuaciones desarrolladas dentro del concurso producen una afectación real, significativa y directa de derechos fundamentales.

En el presente asunto **no pretendo sustituir al juez contencioso administrativo ni obtener mediante tutela una declaración abstracta y definitiva de nulidad de la Resolución 1061 de 2026.**

La intervención del juez constitucional se solicita para impedir que continúe consolidándose una actuación administrativa mientras existen cuestionamientos sustanciales sobre:

- a) La competencia para establecer perfiles y composición
- b) El respeto del principio de reserva de ley
- c) El cumplimiento de las obligaciones de publicidad y participación ciudadana
- d) La suficiencia del fundamento normativo de las reglas del concurso
- e) La posible afectación de los derechos fundamentales de quienes participan o pretendían participar en condiciones de igualdad.
- f) La protección solicitada es por ello eminentemente constitucional y preventiva.

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio reúne las condiciones de **inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad**.

Es inminente porque el proceso de selección se encuentra actualmente avanzando hacia etapas definitivas.

Es grave porque la conformación de las listas de elegibles y las posteriores designaciones producirían situaciones jurídicas individuales sobre la base de un procedimiento cuya regularidad constitucional está siendo cuestionada.

Es urgente porque cada nueva etapa disminuye la posibilidad material de adoptar una medida eficaz sin afectar derechos adquiridos o expectativas legítimas de terceros.

Y es impostergable porque esperar exclusivamente el resultado de un proceso contencioso administrativo podría permitir que el concurso finalice y se produzcan designaciones antes de existir una decisión judicial definitiva.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al Despacho que, **desde la admisión de esta acción y mientras se profiere decisión de fondo**, ordene:

- **SUSPENDER PROVISIONALMENTE el proceso de selección convocado mediante la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026**, impidiendo temporalmente la realización de nuevas etapas, la

conformación definitiva de listas de elegibles y cualquier designación derivada de ellas.

- La medida no pretende anticipar la decisión definitiva sobre la legalidad de la Resolución.
- Su finalidad es exclusivamente preservar la situación existente y evitar que la eventual protección constitucional resulte inocua por la culminación del concurso.
- Subsidiariamente, si el Despacho considera excesiva la suspensión integral, solicito ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona **abstenerse de conformar listas definitivas de elegibles, efectuar designaciones o posesionar integrantes**, hasta decidir esta acción.

VI. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe, confianza legítima, participación ciudadana, acceso a la información pública y derecho de petición.

SEGUNDA. ORDENAR, como mecanismo de protección constitucional, la **suspensión temporal del concurso convocado mediante Resolución 1061 de 2026**, hasta que se establezca y acredite que las reglas fundamentales del proceso cuentan con sustento jurídico suficiente y que fueron expedidas respetando los procedimientos constitucionales y legales aplicables.

TERCERA. ORDENAR al Ministerio del Trabajo acreditar ante el Despacho:

- a) El fundamento constitucional, legal y reglamentario vigente que lo facultó para determinar directamente la composición y perfiles contenidos en la Resolución 1061 de 2026.
- b) El fundamento jurídico para acudir a la costumbre y a disposiciones derogadas para establecer elementos de la integración de las Juntas.
- c) Si previamente a la expedición de la Resolución 1061 se publicó proyecto de regulación conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.
- d) Fecha, término y medio de dicha publicación
- e) Observaciones ciudadanas recibidas y respuestas otorgadas
- f) Memoria justificativa, estudios técnicos y antecedentes administrativos que sustentaron la Resolución.

CUARTA. ORDENAR al Ministerio del Trabajo dar respuesta integral, clara, congruente y documentada al derecho de petición presentado por el accionante el 17 de julio de 2026, en cuanto permanezca vulnerado dicho derecho al momento de decidir la presente acción.

QUINTA. ORDENAR que, en caso de verificarse que no se cumplió una actuación previa obligatoria de publicidad y participación, o que las reglas esenciales fueron establecidas sin competencia normativa suficiente, **se abstengan las accionadas de continuar aplicando dichas reglas hasta que las irregularidades sean subsanadas conforme al ordenamiento jurídico.**

SEXTA. SUBSIDIARIAMENTE, conceder el amparo como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, manteniendo suspendidas las actuaciones definitivas del concurso mientras la jurisdicción competente decide sobre la legalidad del acto administrativo.

SÉPTIMA. VINCULAR al trámite constitucional a los participantes del proceso de selección y a las demás personas que puedan tener interés directo en sus resultados, disponiendo para ello la publicación del auto admisorio en la página oficial del concurso administrada por la Universidad de Pamplona.

VII. PRUEBAS

Solicito tener y decretar como pruebas:

1. Resolución 1061 del 10 de abril de 2026.
2. Derecho de petición presentado por el accionante el 17 de julio de 2026.
3. Constancia electrónica de radicación del derecho de petición.
4. Información y documentos publicados en el portal oficial de la Universidad de Pamplona correspondientes al proceso de selección.
5. Copia o referencia de las acciones constitucionales publicadas oficialmente por la Universidad de Pamplona relacionadas con el concurso.
6. Publicaciones periodísticas que han documentado controversias surgidas alrededor del proceso, aportadas únicamente como elementos contextuales y no como prueba exclusiva de las irregularidades alegadas.

PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS

Solicito respetuosamente requerir al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que remita el expediente administrativo completo que antecedió a la Resolución 1061 de 2026, incluyendo:

- Proyecto o borradores de resolución
- Constancias de publicación previa
- Observaciones ciudadanas
- Respuestas a observaciones
- Memoria justificativa.
- Estudios jurídicos
- Estudios técnicos
- Conceptos jurídicos internos o externos

- Antecedentes relacionados con la determinación de perfiles
- Documentos mediante los cuales se decidió acudir a la costumbre como criterio auxiliar
- Documentos relativos a la selección de la Universidad de Pamplona
- Contrato o convenio celebrado con dicha Universidad
- Estudios previos correspondientes
- Cronograma original y modificaciones realizadas.

Esta prueba resulta especialmente relevante porque gran parte de la información necesaria para determinar el cumplimiento de las garantías constitucionales se encuentra exclusivamente bajo custodia de las entidades accionadas.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela **por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí formulados**, sin perjuicio de la acción constitucional previamente presentada exclusivamente para obtener protección del derecho fundamental de petición, cuyo objeto y pretensiones son diferentes.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

IVAN OMAR PARRA FUENTES

Bogotá D.C.

Correo electrónico: parra.ivan@gmail.com / consultor1366@gmail.com

Teléfono: 3208266249

ACCIONADOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES:

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y en los canales oficiales de notificaciones judiciales de la entidad.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA *notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co* y en los canales oficiales de notificaciones judiciales de la Universidad.

Del señor Juez,

Cordialmente,

IVAN OMAR PARRA FUENTES

C.C. No. 79.867.354 de Bogotá D.C.